

Recurso 101/2026
Resolución 125/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante, la recurrente) contra la Resolución de adjudicación del órgano de contratación, de fecha 15 de diciembre de 2025, en la que se contiene su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico de urología e implantes quirúrgicos, prótesis urológicas y genitales (subgrupos 01.18, 01.13 y 04.14) con destino a los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud” (Expte. SIGLO: 000014/2025), respecto del lote 44, convocado por el Hospital Puerta del Mar del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 8.697.571,90 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 15 de diciembre de 2025, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue publicada el 28 de enero de 2026 en el perfil de contratante, publicándose, asimismo, el 29 de enero una corrección de errores de la misma.

SEGUNDO. El 18 de febrero de 2026, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la citada resolución de adjudicación, en cuanto recoge su exclusión del lote 44.

El mencionado escrito de recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue recibido por este Tribunal tras su remisión por el órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, que ha sido excluida del lote impugnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 15 de diciembre de 2025, en la que se contiene la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, respecto del lote 44, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida exclusión de la recurrente, recogida en el acta de la mesa de contratación de 1 de diciembre de 2025. A estos efectos, la recurrente ha señalado que *“la notificación ‘individual’ de la exclusión acordada por el órgano de contratación no se ha producido en ningún caso”*.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la adjudicación del contrato.

- El 24 de octubre de 2025, se publica en el perfil de contratante el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de septiembre de 2025, donde se determina que la oferta de la recurrente es la técnica – económica más ventajosa del lote 44, y se acuerda requerirle para que presente la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 7.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

- El 10 de noviembre de 2025, se publica en el perfil de contratante el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 24 de octubre de 2025, donde se indica que, una vez presentada por la recurrente la documentación



previa a la adjudicación, debe subsanar, por lo que se acuerda, de conformidad con el apartado 7.5.5 del PCAP, otorgarle un plazo de tres días naturales para que aporte la siguiente documentación:

“1) Certificado de estar inscrito en el Registro de Licitadores (ROLECE) y declaración responsable de no modificación de datos.

2) Documentación indicada en el apartado 21 del cuadro resumen, que acredita estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, 87 y 89 de la LCSP a fin de acreditar la solvencia técnica y económica”.

- El 1 de diciembre de 2025, se publica en el perfil de contratante el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 7 de noviembre de 2025, donde se indica que la recurrente no ha presentado sus cuentas anuales debidamente depositadas, por lo que, al no haber subsanado en forma *“se acuerda ... la exclusión de ... [la recurrente] del Lote 44”*.

- El 28 de enero de 2026, se publica en el perfil de contratante la resolución de adjudicación del contrato, de 15 de diciembre de 2025, donde se recoge la exclusión de la recurrente del Lote 44, a la vista de que no ha cumplimentado en forma el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, no pudiéndose comprobar su solvencia económica y financiera.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente fue excluida del procedimiento al no haber acreditado la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el PCAP, alzándose contra la exclusión argumentando, en síntesis, las siguientes cuestiones:

Que “fue propuesta como adjudicataria, y trasladó para acreditar el cumplimiento de requisitos de solvencia económica, en tiempo y forma, la siguiente documentación, obrante en el expediente de referencia: certificación del importe neto de la cifra de negocio, Modelos 200 del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2023 y 2024, declaración de mantenimiento de la solvencia durante la ejecución del contrato, así como relación de principales suministros y facturas acreditativas correspondiente a España y Alemania”.

Que, al no estar conforme la mesa con la documentación aportada, le requirió para que subsanara y aportó la siguiente documentación:

“i. Declaración responsable relativa a su situación registral (no inscrita ROLECE).

ii. Declaración de cifra global de negocios de los ejercicios 2023 y 2024.

iii. Modelo 200 (Impuesto sobre Sociedades) correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024.

iv. Facturas acreditativas de solvencia emitidas en España y Alemania, todo ello con la finalidad de acreditar el dato sustantivo exigido, esto es, volumen anual de negocios”.

Que, reconociendo que *“aun cuando los pliegos especifiquen como medio ordinario de acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas (o el registro oficial equivalente), la información aportada ... obrante en el expediente contiene datos directamente vinculados con el parámetro a verificar, esto es, la cifra de negocios”*. En este sentido alude a lo establecido en el artículo 86.1 de la LCSP, que determina que *“cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de*



contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

Por ello, indica que “es un establecimiento permanente, es decir, carece de personalidad jurídica propia y está regulado principalmente por la normativa fiscal, no por la mercantil; es decir, ...[la recurrente] no está obligada a inscribir las cuentas anuales en el Registro Mercantil ni a realizar su depósito. Es por ello que cabe afirmar que una interpretación estrictamente formal de los pliegos, ha conducido a la exclusión de mi representada sin ponderar siquiera dicha documentación, lo que resulta contraria a los principios antiformalista y de proporcionalidad, en la medida en que impide la concurrencia toda vez que el dato a comprobar puede inferirse y contrastarse perfectamente con la documentación aportada”.

Como apoyo a su interpretación refiere la Resolución 553/2021, de 17 de diciembre, de este Tribunal, respecto a la que indica que se estimó el recurso y se ordenó la retroacción del expediente para que se analizara la solvencia económica y financiera atendiendo a la cifra de negocios declarada en el Modelo 200.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad de su exclusión o, en su defecto, su anulabilidad “*por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico y de los principios que rigen la contratación pública, al haberse producido una exclusión basada en un entendimiento estrictamente formalista que omite la valoración sustantiva de la documentación aportada”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto a lo indicado por la recurrente, el órgano de contratación, tras relatar los diversos hitos en la tramitación del expediente, ya expuestos en el fundamento de derecho anterior, se refiere al “*carácter de los pliegos, de lex contractus*”, señalando que “*en el presente caso, las cláusulas de los pliegos rectores son claras respecto a las exigencias de solvencia económica y financiera y su forma de acreditación*”.

Así, reproduce el contenido del apartado 21.1 del Cuadro Resumen del PCAP, sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera, indicando “*que compete al órgano de contratación delimitar en los pliegos los criterios de solvencia y medios concretos admitidos para acreditarla de conformidad con lo establecido en artículos 87 a 91 de la LCSP, por lo que la mera presentación de la oferta por parte de ... [la recurrente] resulta prueba fehaciente de la aceptación incondicionada por la misma del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”.

Seguidamente, indica que “*la Mesa de Contratación considera que aunque los modelos 200 contienen información sobre el resultado fiscal, no sustituyen a las cuentas anuales, que proporcionan un análisis completo y detallado de los activos, pasivos, patrimonio, resultados y situación financiera de la empresa, información clave para la adjudicación del contrato pues resulta esencial para garantizar una evaluación completa de la solvencia económica de los licitadores, además de que el cumplimiento de los requisitos del pliego es esencial para garantizar la igualdad y la transparencia en la licitación pública*”.

Asimismo, se refiere a la Resolución 307/2016, de 2 de diciembre, de este Tribunal, donde se indica que “*para integrar la solvencia con medios externos, no resultaba válida la aportación de los modelos tributarios 200, 390 y 347 de los empresarios en cuya solvencia se basó la asociación adjudicataria, al no constituir dichos modelos el modo de acreditación establecido en el PCAP*”.



También rebate lo indicado por la recurrente de “que es un establecimiento permanente, que carece de personalidad jurídica propia y que está regulado principalmente por la normativa fiscal, no por la mercantil; por lo que no está obligado a inscribir las cuentas anuales en el Registro Mercantil ni a realizar su depósito” y, así, señala que “en ningún momento la mercantil refirió esta circunstancia en ninguno de los requerimientos planteados. La aportación en este momento de esa información, resulta para este órgano de contratación totalmente extemporánea y no tiene más efecto que evidenciar que la mercantil conocía qué documentación/información se le requirió. No es sino una vez acordada la exclusión de su oferta cuando ha considerado conveniente facilitar la misma”. Al respecto, indica doctrina sobre la presentación extemporánea de documentación en sede de recurso.

Además, pone de manifiesto que la recurrente omite en su escrito de recurso que «incluyó en el sobre n.º 1 Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) en el que constata que acreditaría su solvencia a través de medios externos, presentándose en consecuencia DEUC de la matriz alemana ... [de la recurrente]. Consecuentemente, y a la vista de la doctrina expuesta, entiende esta Mesa de Contratación que exigiéndose el depósito de cuentas anuales como medio de acreditación de la solvencia económica y valiéndose de la solvencia de un tercero, debió en consecuencia aportar cuentas anuales de la matriz a tenor del art.75 LCSP, obviando interesadamente en su recurso tal circunstancia, lo que evidencia que pretende enmendar su error amparándose en una interpretación errónea del art. 87.3 a) LCSP ... En caso de empresas extranjeras no sujetas a la ley de sociedades de capital por tener su domicilio en el extranjero (art 8 de la ley de sociedades de capital interpretado sensu contrario), entiende esta Mesa de contratación que la referencia que hace el art. 87.3 LCSP al depósito de cuentas “en registro oficial en que deba estar inscrito” se refiere al propio de su país de origen, rigiéndose en este caso por el derecho alemán».

Por último, el órgano de contratación “se opone totalmente a que se haya incurrido en causa de nulidad ni de anulabilidad”, manifestando que “si el licitador consideraba que el contenido de los pliegos era lesivo a sus intereses como establecimiento permanente de una empresa comunitaria, al no permitir a éstos acreditar la solvencia con medios distintos de las cuentas anuales, debió haber interpuesto recurso contra los pliegos cuando tuvo ocasión, y, sin embargo, no lo hizo”.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La cuestión de fondo pivota sobre la solvencia económica y financiera, respecto a la que se exige a los licitadores un determinado volumen anual de negocios que se ha de acreditar, en este caso, mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

En primer lugar, debemos hacer mención a la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre, 496/2021, de 25 de noviembre, 125/2024, de 27 de marzo o 757/2025, de 26 de diciembre, entre otras muchas), de que los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan tanto al órgano de contratación como a las licitadoras que concurren al procedimiento, aceptando incondicionalmente sus cláusulas, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día el PCAP, necesariamente ha de estar ahora al contenido del mismo.

El apartado 21.1 del Cuadro Resumen del PCAP, a efecto de acreditar la solvencia económica y financiera, indica que “la empresa licitadora deberá presentar una declaración sobre el volumen anual de negocios ... se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviese inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito”.



Así, la recurrente presentó oferta a la licitación, cumplimentando un Documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC) propio, donde indicaba en el apartado C: “Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades”, que se basaba en la capacidad de otras entidades, adjuntando al efecto un DEUC cumplimentado por su empresa matriz alemana, así como un documento firmado por la recurrente y por su empresa matriz donde declaraban que ésta pone a disposición de la recurrente los medios necesarios para acreditar su solvencia durante toda la vigencia del contrato, con responsabilidades de carácter solidario.

Una vez que fue propuesta adjudicataria del lote 44, se le requirió para que presentara la documentación previa a la adjudicación, entre la que se incluía la justificativa de la solvencia económica y financiera, y no presentó las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, por lo que se le requirió nuevamente en subsanación, y tampoco las presentó, adjuntando, entre otros documentos, una declaración de su cifra global de negocios de los ejercicios 2023 y 2024 y el Modelo 200 (Impuesto sobre Sociedades) correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024.

Al no presentar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, fue excluida de la licitación, y, en sede de recurso, manifestó que no estaba obligada a depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil al ser un establecimiento permanente en España de una empresa extranjera (en adelante EPE), haciendo, asimismo, alusión a que el artículo 86.1 de la LCSP le permite “*acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado*”.

Al respecto, hay que hacer mención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre hechos notorios, expuesta en la Sentencia del Pleno de 3 de febrero de 2016, Sala Primera (Civil), ECLI:ES:TS:2016:319, que consolidó que los hechos notorios no requieren prueba y pueden ser apreciados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes; su exigencia de notoriedad no es rígida, siendo suficiente la convicción de que el hecho es generalmente conocido en el tiempo y lugar del litigio. Esta doctrina, de raigambre constitucional (STC 143/1987 y STC 59/1986), justifica que la autoridad tome en cuenta de oficio lo notorio en el procedimiento, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción.

En base a la misma, hay que indicar que la exclusión de la recurrente por no aportar “*sus cuentas anuales debidamente depositadas*” para acreditar el volumen anual de negocios, desconoce el deber del órgano de contratación de apreciar los hechos notorios que constan en el propio expediente y de valorar documentos alternativos idóneos (art. 86.1 LCSP) cuando el medio ordinario de prueba no es objetivamente exigible al operador por su naturaleza jurídica, sin que ello comprometa ni la *lex contractus*, ni el principio de igualdad.

Así, que una empresa sea EPE y, por tanto, no esté obligada legalmente a depositar cuentas en el Registro Mercantil, es un hecho notorio derivado de su propia naturaleza jurídica y de la normativa tributaria aplicable, que consta en su denominación, en el DEUC y en el NIF, y cuya apreciación no requiere alegación expresa por el interesado para su valoración por el órgano de contratación, por ser un dato objetivo y públicamente constatable en el propio procedimiento.

Por ello, el órgano de contratación no puede exigir la prueba de un hecho que es notorio y que él mismo puede comprobar, ya que si lo ignora infringe la aludida doctrina del Tribunal Supremo, el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (medios de acreditación de los hechos relevantes) y el principio de buena administración.

Así, la condición de EPE (hecho notorio en el expediente) debió activar una valoración proporcional ex art. 86.1 LCSP, es decir, cuando concurre “*razón válida*” que impide aportar el medio ordinario (cuentas depositadas del



propio operador), el órgano de contratación puede y debe admitir “*cualquier otro documento*” apropiado para verificar el dato sustantivo exigido, que aquí es el volumen anual de negocios, no el formato contable mercantil.

Entre tales documentos figura el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades/IRNR, que incluye expresamente la “*Comunicación del importe neto de la cifra de negocios*”, de modo que permite comprobar de forma directa, objetiva y homogénea el requisito cuantitativo fijado en el pliego. La Agencia Tributaria detalla en su manual que el Modelo 200 incorpora esa comunicación del importe neto de la cifra de negocios del período, lo que confirma su idoneidad para la verificación del dato exigido por el PCAP cuando el formato “*cuentas depositadas*” no es predicable del operador.

En este sentido, cabe hacer mención a la Resolución 553/2021, de 17 de diciembre, de este Tribunal, referida por la recurrente al indicar que en la misma «*el Tribunal recuerda la doctrina sobre el principio antiformalista y el principio de proporcionalidad, y concluye expresamente que, aun cuando el licitador debió atender al requerimiento, la Mesa debió acudir a la documentación ya presentada que podía acreditar el volumen anual de negocios.*

Y en particular declara que la Mesa “debió tener en cuenta el Modelo 200 (...) y proceder a analizar si dicho volumen resulta o no suficiente”, estimando el recurso y ordenando la retroacción para que se analice la solvencia atendiendo a la cifra de negocios declarada en el Modelo 200.

La jurisprudencia a la que se hace referencia es trasladable al presente caso, en la medida en que la exclusión se fundamenta en que no puede comprobarse la solvencia económico-financiera, pese a obrar en el expediente documentación tributaria (Modelo 200) que incorpora la cifra de negocios declarada y que, conforme a dicha doctrina, debía ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento del requisito».

Es cierto que rige el principio *lex contractus* (art. 139 LCSP), de tal modo que, si el pliego exige “*cuentas anuales depositadas*” como medio ordinario, el licitador no puede imponer unilateralmente otro medio en perjuicio de la seguridad jurídica ni de la igualdad. No obstante, esa vinculación no impide la aplicación proporcionada del artículo 86.1 de la LCSP cuando el órgano conoce un hecho notorio que hace imposible o improcedente exigir el formato mercantil (al ser un EPE), pues la finalidad del criterio de selección (comprobar capacidad económica mediante cifra de negocios) se satisface con un documento fiscal que contiene exactamente el mismo dato; negar toda valoración del Modelo 200 bajo la premisa de que “*no sustituye*” a las cuentas supone confundir el dato exigido con el formato probatorio, y sacrificar la verificación sustantiva del requisito en aras de un formalismo excesivo en supuestos donde el dato constaba en el Modelo 200 y existía razón válida para no aportar cuentas depositadas.

No puede desconocerse esa exigencia de ponderación, no puede declararse extemporáneo que la licitadora invoque ahora su condición de EPE, pese a que constaba desde el inicio en el procedimiento y en el DEUC. No puede rechazarse *in limine* que el Modelo 200 sea valorable, sin entrar a verificar el importe neto del volumen de negocios efectivamente declarado.

Ello comporta una insuficiencia de motivación y una quiebra del principio de proporcionalidad en la aplicación del pliego, al omitir la apreciación de un hecho notorio (EPE) que imposibilita el medio ordinario y al desatender un documento alternativo idóneo ya obrante en el expediente, que no altera la regla de juego ni otorga ventaja competitiva, pues todas las empresas en idéntica situación (EPE) serían tratadas del mismo modo.

Por todo ello, se estima el recurso, considerando que es lo más adecuado para el interés general, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, sobre una eficiente utilización de los fondos destinados a la



adquisición de bienes mediante la selección de la oferta económicamente más ventajosa, así como los principios de libertad de acceso a las licitaciones, antiformalista y de proporcionalidad.

En este sentido, se hace necesario valorar la particularidad del presente caso, donde la recurrente es un EPE de una empresa extranjera (lo cual fue declarado por esta en su DEUC, incluido en su sobre 1, y reiterado en dos ocasiones en fase de presentación de documentación previa a la adjudicación), siendo además su oferta la mejor valorada en el lote 44. Por todo ello, se hace necesario aceptar la justificación de la solvencia económica y financiera a través del modelo 200, en tanto que la empresa recurrente ha puesto de manifiesto desde el primer momento su naturaleza jurídica, por la cual no podía acreditar dicha solvencia con las cuentas anuales, al no estar obligada a presentarlas.

No hubiera sido aceptable otra forma distinta de acreditar la solvencia a la recogida en el PCAP, si no se hubieran dado las especiales circunstancias referidas a la condición de EPE de la recurrente.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 15 de diciembre de 2025, en lo referente al lote 44 y, consecuentemente, la exclusión de la recurrente del citado lote, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la citada exclusión para que la mesa, por un lado, aprecie de oficio el hecho notorio de que la licitadora es un EPE, y, en segundo lugar, verifique el dato sustantivo (volumen anual de negocios) con el Modelo 200 ya aportado (o, subsidiariamente, requiera de forma precisa la acreditación por medios externos si mantiene que la solvencia se basó en la matriz, es decir, cuentas depositadas de la matriz en el registro oficial de su país, conforme al artículo 75 de la LCSP y a la doctrina que impone acreditar la solvencia del tercero en los mismos términos exigidos al licitador, v.g. Resolución 307/2016, de 2 de diciembre).

Consideramos que esta vía no relaja el pliego, pues cumple su finalidad (comprobación del requisito) y armoniza los principios de igualdad, proporcionalidad y buena administración con la doctrina de hechos notorios del Tribunal Supremo.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de 15 de diciembre de 2025, de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico de urología e implantes quirúrgicos, prótesis urológicas y genitales (subgrupos 01.18, 01.13 y 04.14) con destino a los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud” (Expte. SIGLO: 000014/2025), respecto del lote 44, convocado por el Hospital Puerta del Mar del Servicio Andaluz de Salud, y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que el órgano de contratación proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 44.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

